

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

*Zipaquirá (Cundinamarca), 10 de diciembre de dos mil veinte.*

*Se procede a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto por las herederas María Lucia Arango Arciniegas y María Isabel Arango Arciniegas contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual, entre otros se negó por improcedente la solicitud de nueva diligencia de inventario y avalúo, toda vez que lo pedido ya se encuentra cumplido en audiencia de fecha 8 de agosto de 2013.*

**ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

*Argumentan las recurrentes que se realizó una audiencia de inventarios y avalúos en la que se incluyeron bienes que no hacen parte de la sociedad conyugal que existió entre el causante Carlos Alberto Arango Olarte y Esperanza Botero Álvarez.*

*El error involuntario supone una equivocación que no puede subsanarse en la aplicación del derecho, pues al no tenerse en cuenta quien es el titular real del dominio de los inmuebles, se aplicó una norma irrelevante y se dejó de aplicar la sensatez para admitir una inexactitud y buscar un acierto que permita la celeridad de un proceso al que debió dársele aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto no se dio cumplimiento a un auto de fecha 8 de agosto de 2013.*

*Y con el recurso pretende resarcir los perjuicios a los que se han visto abocados todos los interesados en el proceso, quienes se encuentran afectados con un error judicial, y no se puede continuar con un proceso sin admitir la posibilidad de reparación de los derechos de los herederos.*

*Lo anterior, impulsa a hacer uso del mecanismo del recurso de reposición subsidio apelación, a fin de obtener la realización de una nueva diligencia de inventarios y avalúos ajustada a la realidad del activo, teniendo como base los principios de justicia y equidad que generen en cada uno de los herederos, la seguridad de que se pueda dar por terminado un proceso que lleva más de 8 años.*

*Mediante auto del 8 de agosto, se afirmó que como no existe desacuerdo en el valor dado a los bienes relacionados en las partidas 14ª, 15ª y 16ª del activo de la sociedad conyugal, inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 176-22134, 176-33804 y 176-33822, los cuales fueron incluidos erróneamente en el activo presentado por los apoderados judiciales en la diligencia de inventarios y avalúos del 8 de agosto de 2013.*

*La realización de un dictamen pericial a dichos inmuebles, requiere estudio de títulos, y el perito debe incluir en su informe quién es titular de los derechos reales de dominio y propietario, donde el único propietario es la SOCIEDAD ESPERANZA BOTERO ALVAREZ Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN.*

*Con la demanda se presentó un escrito de medidas cautelares en que se solicitó el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 176-22134, 176-33804, 176-33822, petición que fue negada por improcedente en auto de fecha 18 de abril de 2012, por no encontrarse estos en cabeza del causante señor Carlos Alberto Arango Olarte, como tampoco en cabeza de la cónyuge sobreviviente Esperanza Botero Álvarez, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Civil, auto que fue objeto de recurso de reposición subsidio apelación y que fue confirmado por este despacho y apoyado por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca.*

*La decisión de negar una nueva diligencia de inventarios y avalúos y continuar con lo ordenado en auto de fecha 8 de agosto de 2013, fijando el 1° de diciembre de 2020, a las 11:00 para llevar a cabo la diligencia de posesión del perito evaluador, doctor Manuel Da Silva Melo, nombrado mediante auto del 24 de julio de 2019, quien presentó renuncia al cargo el 22 de octubre de 2019, la cual no fue aceptada en auto del 23, del mismo mes y año, va en contra vía de los intereses de los herederos y de la cónyuge sobreviviente.*

*La decisión de negar por improcedente una nueva diligencia de inventarios y avalúos y continuar con lo ordenado en auto de fecha 13 de agosto de 2013, puede dar como resultado una sentencia en que se adjudiquen 3 inmuebles y la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá puede ser negada por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012.*

*Teniendo en cuenta que el causante Carlos Alberto Arango Olarte y su cónyuge sobreviviente señora Esperanza Botero Álvarez contrajeron matrimonio civil el 22 de marzo de 1983, se demuestra que el inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 176-33822 es de propiedad de la SOCIEDAD ESPERANZA BOTERO ALVAREZ Y CIA S. EN C., con identificación tributaria 860.535.740.-9, SOCIEDAD CONSTITUIDA PORE Escritura Publica No. 8.412 del 6 de diciembre de 1986, otorgada en la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá D.C., son 1.100 acciones que la cónyuge sobreviviente tiene en esa sociedad, las que forman parte del activo que debe ser incluido en la nueva diligencia de inventarios y avalúos, por haber sido adquiridas dentro de la sociedad conyugal.*

*Por su parte la heredera Inés Elvira Arango Arciniegas, recorrió el traslado, señalando que considera pertinente lo peticionado por la apoderada recurrente, esto es, se fije nueva fecha para que las partes*

*presenten los inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral, toda vez que, muchos de los bienes ya inventariados, como lo refiere la apoderada no hacen parte del activo social de los cónyuges, ni tampoco del activo propio del causante, por lo que no se deben incluir en el proceso, pues ninguna de las partes es el real dueño de los mismos.*

*Lo anterior, por cuanto se está dilatando el trámite, debido al avalúo de dichos bienes, esto no ha permitido avanzar, por el contrario día a día se generan trabas en el mismo, generando un desgaste procesal a las partes y al operador judicial, pues se pretende determinar el avalúo de bienes que no hacen parte de la masa sucesoral, ni del activo de la sociedad conyugal, lo cual a consideración de la suscrita “es tiempo perdido”, pues dicho avalúo no aporta, ni quita al proceso.*

*Con base a ello considera procedente fijar nueva fecha para la presentación de los inventarios de los bienes reales que conforman la masa sucesoral y la sociedad conyugal; esto es, excluyendo los bienes objeto del recurso e incluyendo las 1100 acciones de la cónyuge en la sociedad ESPERANZA BOTERO ALVAREZ Y CIA S. EN C. y así subsanar el yerro que se está presentando, al incluir bienes que no están en cabeza del causante ni tampoco de la cónyuge supérstite, tal y como se prueba con los certificados aportados por la recurrente.*

*Que si bien es cierto, no existe norma expresa que permita fijar nueva fecha para esta eventualidad, toda vez que esta diligencia ya se evacuó, no es menos cierto, que por economía procesal, máxime cuando las partes del proceso en su mayoría están de acuerdo con ello, su señoría pueda fijar nueva fecha para que se corrijan los inventarios y avalúos inicialmente presentados, cuando los mismos todavía no han sido aprobados de manera definitiva por ese despacho.*

*Tramitado el recurso en forma legal se procede a resolver previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, lo cual hace necesario el pleno acatamiento de las reglas del procedimiento.*

*Sabido es que existen una serie de principios orientadores entre los que encontramos el de la eventualidad y preclusión que inspiran el desarrollo de los procesos para llegar a una sentencia y para lo cual se ha establecido un orden lógico, el cumplimiento de una serie de actos que de forma ordenada le indican a las partes en qué momento deben presentar sus peticiones y cuando debe el juez pronunciarse sobre ellas, y así asegurar la solidez que debe reinar en el proceso, y bajo la firmeza de un acto procesal se funda el segundo y así sucesivamente hasta la terminación del mismo.*

El artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, (norma aplicable al caso de conformidad con el artículo 625, numeral 5°, de la Ley 1564 de 2012) señala que vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 318, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, donde el inventario sería elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes en el que en el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados y en caso de desacuerdo en el valor total o parcial de alguno de los bienes, **el juez resolverá previo dictamen pericial.**

Luego, entonces tenemos que el artículo 601, ibídem, señala que: **“Del inventario y los avalúos se dará traslado a las partes por tres días, para que puedan objetarlos y pedir aclaraciones o complementación del dictamen pericial,** para lo cual se aplicarán las siguientes reglas: 1. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o a cargo de la masa social. 2. Todas las objeciones al inventario se tramitarán en un solo incidente. 3. Las objeciones, aclaraciones y adiciones del dictamen pericial se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 238, pero las primeras se tramitarán conjuntamente y se decidirán por auto apelable. 4. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

Negrillas del despacho.

Ahora bien, tenemos que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2012, se declaró abierto y radicado el juicio de Sucesión intestada del causante Carlos Alberto Arango Olarte, se decretó la facción de inventario y avalúo de los bienes relictos, se ordenó el emplazamiento, entre otros.

Están reconocidos dentro del proceso como herederos, María Lucía Arango Arciniegas, María Isabel Arango Arciniegas, Rosario Arango Arciniegas, Inés Elvira Arango Arciniegas, Carlos Alberto Arango Botero y Esperanza Botero Álvarez como cónyuge sobreviviente.

El 15 de agosto de 2012, se ordenó la liquidación de la disuelta sociedad conformada por el causante Carlos Alberto Arango Olarte y Esperanza Botero Álvarez, y se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la misma.

Finalmente el 8 de agosto de 2013, se llevó a cabo la presentación de inventarios y avalúos, en la que los mandatarios judiciales de los interesados reconocidos, doctores José del Carmen Albarracín, Luz Marina Baquero Alayón y Panaiotas Bourdounis Rosselli, presentaron una relación contentiva en 12 folios, donde manifestaron no estar de acuerdo con el valor de los bienes relacionados en las partidas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª,

9ª, 10ª, 14ª, 15ª, 16ª del activo de la sociedad conyugal, por lo que se indicó resolver previo dictamen pericial y en cuanto al pasivo se ordenó excluirlo.

Por lo anterior mediante auto de fecha 13 de agosto de 2013, con fundamento en lo normado por el artículo 600, numeral 1, inciso 3, del Código de Procedimiento Civil, se designó perito evaluador y se fijó fecha para la posesión del mismo, de los cuales han sido nombrados hasta la fecha Norberto William Sánchez Ávila, Marleny Stella Parra Cortes, Patricia Parra Pardo, Henry Salazar, Liz Adriana González, y por último el doctor Manuel Da Silva Melo, quien presentó escrito el 30 de septiembre de 2019, donde señaló su disponibilidad para atender la labor encomendada, pero luego presentó renuncia por habersele vencido su inscripción como perito evaluador la cual no fue aceptada por este despacho en cuanto del 23 de octubre de la misma anualidad, y a quien por último se le fijo fecha para su posesión en auto que está haciendo objeto de recurso.

Las herederas María Lucía Arango Arciniegas y María Isabel Arango Arciniegas e Inés Elvira Arango Arciniegas, a través de sus mandatarias judiciales, pretenden se realice nueva diligencia de inventarios y avalúos por cuanto en la ya llevada a cabo el 8 de agosto de 2013, se incluyeron bienes que no hacen parte de la sociedad conyugal que existió entre el causante Carlos Alberto Arango Olarte y Esperanza Botero Álvarez, así mismo coinciden en que deben ser excluidos los mismos y que se deben incluir las 1100 acciones de la cónyuge en la sociedad ESPERANZA BOTERO ALVAREZ Y CIA S. EN C. y así subsanar el yerro que se está presentando, al incluir bienes que no están en cabeza del causante ni tampoco de la cónyuge supérstite.

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se negó por improcedente la solicitud de nueva diligencia de inventario y avalúo, por cuanto lo pedido ya se encuentra cumplido en audiencia de fecha 8 de agosto de 2013, proveído que fue objeto de recurso y que se procede a resolver.

Razón tiene la mandataria judicial de la heredera Inés Elvira Arango Arciniegas, en el sentido de que no existe norma expresa que permita fijar nueva fecha para esta eventualidad, toda vez que esta diligencia ya se realizó, no pudiéndose efectuar nuevamente, por lo que no es posible revocar la decisión tomada en el auto de fecha 23 de noviembre del año en curso, así como tampoco la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna norma especial como apelable.

Ahora bien, los interesados deben tener en cuenta que a la fecha no se ha corrido traslado del inventario y avalúo de bienes, momento en el cual de conformidad con el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, podrán objetarlo, solicitar aclaraciones, así como también complementación al dictamen pericial, con el objeto de que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones, ya sean a favor o a cargo de la masa social, fase en la que igual se pueden objetar los valores de los mismos.

*Igualmente se les hace saber a los interesados reconocidos que de existir nuevos bienes ya sea del causante o de la sociedad conyugal, podrán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, solicitar inventarios y avalúos adicionales.*

*En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

*Notifíquese y cúmplase.*

*La Juez*

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.**

DMVV

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO  
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en  
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f4c30f62872609a59f334d13e396f7e748c6248a82f147b7e0fc  
70ddaa4e1eb8**

*Documento generado en 09/12/2020 11:30:23 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**